

81861

**REGLAMENTO (CE) N° 2915/95 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8,

Considerando que, como consecuencia de la derogación de diversos Reglamentos en los que se determinan las exacciones aplicables a la importación tras la entrada en vigor de los acuerdos de la Ronda Uruguay, es preciso adaptar el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2699/95<sup>(3)</sup>; que procede, por tanto, recoger en un anexo nuevo los coeficientes de conversión que han de aplicarse;

Considerando que el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura adjunto al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio dispone que las restituciones a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías que no figuran en el Anexo II del Tratado no pueden ser superiores a las restituciones que serían pagables cuando los productos se exportan como tales;

Considerando que, en el caso de los productos agrícolas transformados a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1222/94, es conveniente fijar los coeficientes aplicables para determinar la restitución que les corresponde y disponer la publicación del importe de restitución por cada 100 kg de productos utilizados;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1222/94, las cantidades de productos agrícolas utilizados pueden inscribirse en un

registro; que, no obstante, la experiencia demuestra que algunas empresas no indican las modificaciones de las cantidades utilizadas ni la interrupción de su producción; que, por consiguiente, conviene prever la confirmación anual de dichos registros;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo<sup>(4)</sup> modifica las disposiciones sobre intercambios de todos los Reglamentos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1222/94; que, en particular, la fijación anticipada de las restituciones ya sólo es facultativa en las exportaciones para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que las disposiciones de aplicación deben establecerse conforme al procedimiento recogido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93;

Considerando que, cuando se producen mercancías incluidas tanto en el Anexo D del Reglamento (CE) n° 1222/94 como en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1722/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95<sup>(6)</sup>, se desconoce la procedencia del almidón utilizado; que puede haberse concedido una restitución a la producción del mismo; que, en ese caso, dichas mercancías no pueden beneficiarse de una restitución a la exportación por contener almidón;

Considerando que la gestión de los importes de las restituciones que pueden concederse durante un ejercicio presupuestario por la exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado puede conducir a fijar tipos de restitución a la exportación distintos con o sin la fijación anticipada con arreglo a la evolución previsible de los mercados a escala comunitaria y mundial;

Considerando, en particular, que puede resultar necesario suspender la fijación anticipada de las restituciones hasta que se someta alguna medida al dictamen del Comité de gestión; que para ello es conveniente que el plazo máximo durante el cual la Comisión puede suspender la fijación anticipada sea de cinco días laborables;

Considerando que ha de precisarse en mayor medida la declaración de los productos utilizados;

<sup>(1)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(6)</sup> DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1222/94 quedará modificado de la siguiente manera :

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente :
    - « b) el lactosuero de los códigos NC 0404 10 48 a 0404 10 62, no concentrado, incluso congelado, se asimilará al lactosuero en polvo recogido en el Anexo A (PG1) ; ».
  - 2) En la letra c) del apartado 2 del artículo 1, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente :
 

« se asimilarán la leche desnatada en polvo recogida en el Anexo (PG2) ; ».
  - 3) En la letra d) del apartado 2 del artículo 1, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente :
 

« se asimilarán a la leche entera en polvo recogida en el Anexo A (PG3) ; ».
  - 4) En la letra e) del apartado 2 del artículo 1, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente :
 

« se asimilarán a la mantequilla recogida en el Anexo A (PG6) ; ».
  - 5) En la letra f) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 1, los incisos i) y ii) se sustituirán por los incisos siguientes :
    - « i) a la leche desnatada en polvo recogida en el Anexo A (PG2) en lo que se refiere a la parte no grasa del contenido de materia seca del producto asimilado,
    - y
    - ii) a la mantequilla recogida en el Anexo A (PG6) en lo que se refiere al contenido de materia grasa láctea del producto asimilado ; ».
  - 6) En la letra b) del apartado 1 del artículo 3, el penúltimo párrafo se sustituirá por el texto siguiente :
 

« dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, reducida a una cantidad de producto de base aplicando los coeficientes que figuran en el Anexo E. ».
  - 7) En el apartado 2 del artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente antes del último párrafo :
 

« Las cantidades determinadas de productos deberán confirmarse al menos una vez al año, salvo que la
- autoridad competente autorice formalmente lo contrario. ».
- 8) En el apartado 1 del artículo 4, las referencias al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se sustituirán por referencias al apartado 3 del artículo 13 del mismo.
  - 9) En el apartado 2 del artículo 4, se añadirán las letras d) y e) siguientes :
    - « d) la evolución por una parte de los importes y de otra parte de los precios en la Comunidad y en el mercado mundial ;
    - e) el respeto de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado. ».
  - 10) En el apartado 5 del artículo 4, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente :
    - « b) Cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) las mercancías beneficiaran de un tipo que se reducirá teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 o del Reglamento (CEE) nº 1010/86, según el caso, al producto de base utilizado, válido durante el período presumido de fabricación de las mercancías. El tipo determinado de esta forma se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1. ».
  - 11) En el artículo 4 se añadirá el apartado 9 siguiente :
 

« 9. La restitución podrá ser diferente dependiendo de si el tipo de restitución se determina por adelantado, con arreglo al artículo 6, o no. ».
  - 12) En el apartado 2 del artículo 5, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente :
 

« El tipo de la restitución determinado en las condiciones previstas en el párrafo anterior se ajustará aplicando las mismas normas que las de determinación por adelantado de las restituciones para los productos de base exportados tal cual utilizando, no obstante, los coeficientes de conversión fijados en el Anexo E para los productos transformados a base de cereales.

En lo que atañe a la harina, los grañones y las sémolas de trigo blando, se utilizará el incremento aplicable al trigo blando ajustado mediante el coeficiente 1,23 ; en lo que se refiere a los grañones y las sémolas de trigo duro, se utilizará el incremento aplicable al trigo duro ajustado mediante el coeficiente 1,42 ; en lo que se refiere a la harina de centeno, se utilizará el incremento aplicable al centeno ajustado mediante el coeficiente 1,37. ».
  - 13) En el apartado 3 del artículo 5, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente :
 

« En caso de extrema urgencia, la Comisión podrá, previo examen de la situación y en función de todos los elementos de información de los que disponga, decidir la suspensión de la fijación anticipada durante cinco días hábiles como máximo. ».

14) En el apartado 3 del artículo 7, la primera frase se sustituye por la frase siguiente :

« Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las cantidades de productos agrícolas determinadas con arreglo al Anexo C, salvo en lo que se refiere a : ».

15) En el apartado 3 del artículo 7, se añadirán los guiones y el párrafo siguientes :

« — el grado plato de la cerveza correspondiente al código NC 2203,

— las cantidades de cebada sin maltear que acepten las autoridades competentes.

En la declaración de exportación y en la solicitud de restitución para las mercancías recogidas en el Anexo C éstas deberán describirse conforme a la nomenclatura de dicho Anexo. ».

16) Se añadirá el siguiente artículo 8 bis:

« Artículo 8 bis

La Comisión incorpora al presente Reglamento las adaptaciones que sean necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada o las adaptaciones del Anexo B necesarias para mantener la concordancia con los respectivos anexos de los reglamentos mencionados en el apartado 1 del artículo 1. ».

17) En el Anexo A de la descripción de los productos de los códigos NC ex 0402 10 19, ex 0402 21 19 y ex 0404 10 se sustituirán por la descripción siguiente :

Código NC	Designación de los productos básicos
* ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa inferior al 1,5 % en peso (PG 2)
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa del 26 % en peso (PG3)
ex 0404 10	Suero de leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas de azúcar u otros edulcorantes (PGI) ».

18) Se sustituirá el Anexo B por el Anexo B que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

19) En el Anexo D se suprimirán las líneas relativas a los códigos NC 3505 10 10 a 3913 90 90.

20) Se añadirá el Anexo E que figura en el Anexo II.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

No obstante lo anterior, los apartados 6, 12 y 20 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

## «ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		C: ver Anexo C				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar, melaza o isoglucosa	Productos lácteos
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
0403 10 51 a 0403 10 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
	— — — Aromatizados	X	X		X	X
	— — — Los demás:					
	— — — Con frutas	X	X		X	X
	— — — Con cacao	X		X	X	X
0403 90	— Los demás:					
0403 90 71 a 0403 90 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao:					
	— — — Aromatizados	X	X	X	X	X
	— — — Los demás:					
	— — — Con frutas	X	X		X	X
	— — — Con cacao	X		X	X	X
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:					
0405 20	— Pastas lácteas para untar:					
0405 20 10	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso	X	X		X	X
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 % en peso	X	X		X	X
0710	Legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
0710 40 00	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	X			X	
	— — En grano	C			X	
0711	Legumbre y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:					
0711 90 30	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	X			X	
	— — En grano	C			X	

1	2	3	4	5	6	7
1302	Jugos y extractos vegetales ; materias pécticas, pectinatos y pectatos ; agar-agar y demás mucílagos y espesativos de los vegetales, incluso modificados :					
1302 31 00 a 1302 39 00	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	X			X	
1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida 1516 :					
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida :					
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					X
1517 90	– Las demás :					
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					X
1518 00 10	Linolina	X				
1520 00 00	Glicerol en bruto ; aguas y lejías glicerinosas	X			X	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura				X	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	X			X	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) :					
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	X			X	
1704 90	– Los demás :					
1704 90 30	– – Preparación llamada "chocolate blanco"	X			X	X
1704 90 51 a 1704 90 99	– – otros productos	X	X		X	X
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :					
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo :					
	– – Simplemente azucarado por adición de sacarosa	X		X	X	
	– – Los demás	X		X	X	X
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :					
	– – Preparaciones llamadas « chocolate milk crumb » (código NC 1806 20 70)	X		X	X	X
	– – Las demás preparaciones de la subpartida 1806 20	X	X	X	X	X
1806 31 00 y 1806 32	– Las demás, en bloques, en tabletas o en barras	X	X	X	X	X
1806 90	– Los demás :					
	– – ex 1806 90 (11, 19, 31, 39, 50)	X	X	X	X	X
	– – ex 1806 90 (60, 70, 90)	X		X	X	X

1	2	3	4	5	6	7
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina , sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte :					
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor :					
	- - Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una proporción inferior al 10 % en peso	X		X	X	X
	- - Los demás	X	X		X	X
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 :					
	- - Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao en una proporción inferior al 10 % en peso	X		X	X	X
	- - Los demás	X	X		X	X
1901 90	- Los demás :					
1901 90 11 y 1901 90 19	- - Extracto de malta	X	X			
	- - Los demás :					
1901 90 91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	X	X		X	X
1901 90 99	- - - Los demás :					
	- - - - Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, con polvo de cacao con una proporción inferior al 10 % en peso	X		X	X	X
	- - - - Los demás	X	X		X	X
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones ; cuscús, incluso preparado :					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma :					
1902 11 00	- - Que contengan huevo :					
	- - - De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales	C		X		
	- - - Las demás	X		X		
1902 19	- - Las demás :					
	- - - De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales	C				X
	- - - Las demás	X				X

1	2	3	4	5	6	7
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma :					
1902 20 91 y 1902 20 99	— — Las demás	X	X		X	X
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	X	X		X	X
1902 40	— Cuscús :					
1902 40 10	— — Sin preparar :					
	— — — De trigo duro	C				
	— — — Los demás	X				
1902 40 90	— — Los demás	X	X		X	X
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos , grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	X				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas, copos de maíz) ; cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajos (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte :					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado :					
	— — <i>Arroz inflado sin azúcar</i> :					
	— — — Que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — Que non contengan cacao	X	C		X	X
	— — Los demás, que contengan cacao	X		X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X
1904 20	— Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados :					
1904 20 10	— — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>müsli</i>	X	X		X	X
	— — Los demás :					
1904 20 91	— — — A base de maíz	X	X		X	X
1904 20 95	— — — A base de arroz :					
	— — — — <i>Arroz inflado sin azúcar</i> :					
	— — — — — Que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — — — Que non contengan cacao	X	C		X	X
	— — — — Los demás, que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — — Los demás que non contengan cacao	X	X		X	X
1904 20 99	— — — Los demás	X	X		X	X
1904 90	— Los demás, en grano :					
	— — Arroz precocido :					
	— — — Que contengan cacao	X		X	X	X
	— — — Que non contengan cacao	X	C		X	X
	— — Los demás, que contengan cacao	X		X	X	X
	— — Los demás	X	X		X	X

1	2	3	4	5	6	7
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10 00	— Pan crujiente llamado « Knäckebröt »	X			X	X
1905 20	— Pan de especias	X		X	X	X
1905 30	— Galletas dulces; « gaufres » barquillos y obleas	X		X	X	X
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados	X		X	X	X
1905 90	— Los demás:					
1905 90 10	— — Pan azimo (mazoth)	X				
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	X	X			
	— — Los demás:					
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso materia seca	X				
1905 90 40 a 1905 90 90	— — — Los demás productos	X		X	X	X
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	— Los demás:					
2001 90 30	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	— — — En espigas	X			X	
	— — — En grano	C			X	
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	X			X	
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	— Patatas:					
	— — Las demás:					
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	X	X		X	X
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
2004 90 10	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	— — — En espigas	X			X	
	— — — En grano	C			X	
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:					
2005 20	— Patatas:					
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	X	X		X	X
2005 80 00	— Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	— — En espigas	X			X	
	— — En granos	C			X	

1	2	3	4	5	6	7
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :					
	– Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí :					
2008 11	– – Cacahuets :					
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete	X	X		X	X
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19 :					
2008 91 00	– – Palmitos	X			X	
2008 99	– – Los demás :					
	– – – Sin alcohol añadido :					
	– – – – Sin azúcar añadido :					
2008 99 85	– – – – – Maíz con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):					
	– – – – – en espigas	X				
	– – – – – en grano	C				
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	X				
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate ; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados :					
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :					
	– – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	X			X	
	– – Preparaciones a base de café (del código NC 2101 12 98)	X	X		X	X
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate					
	– – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	X			X	
	– – Preparaciones a base de té o de yerba mate (del código NC 2101 20 98)	X	X		X	X
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados :					
2101 30 11	– – – Achicoria tostada				X	
2101 30 19	– – – Los demás	X			X	
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados :					
2101 30 91	– – – De achicoria tostada				X	
2101 30 99	– – – Los demás	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002) levaduras artificiales (polvos, para hornear):					
2102 10	– Levaduras vivas:					
2102 10 31 y 2102 10 39	– – Levaduras para panificación	X			X	
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102 20 11 y 2102 20 19	– – Levaduras muertas	X			X	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos (con exclusión de harina de mostaza y mostaza preparada del código NC 2103 30)	X			X	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	X				
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:					
	– Que contengan cacao	X		X	X	X
	– Los demás	X	X		X	X
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	X	X		X	X
2106 90	– Las demás:					
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas "fondue"	X	X		X	X
2106 90 92 y 2106 90 98	– – Las demás	X	X		X	X
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	X			X	
2202 90	– Las demás:					
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	X			X	
2202 90 91 a 2202 90 99	– – Las demás	X			X	X
2203	Cerveza de malta	C				
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas, preparados con plantas o sustancias aromáticas	X			X	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:					
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas				X	
2208 30	– Whisky:					
	– – excepto whisky "Bourbon":					
ex 2208 30 32 a 2208 30 88	– – – Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2825/93 (1)	X				

(1) DO n° L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

1	2	3	4	5	6	7
2208 50 11 y 2208 50 19	— Gin	X				
2208 50 91 y 2208 50 99	— Ginebra	X			X	
2208 60	— Vodka	X		X		
2208 70	— Licores	X		X	X	X
2208 90	— Los demás :					
2208 90 33 2208 90 38 2208 90 45 a 2208 90 57 2208 90 71 y 2208 90 74	— — Aguardientes	X		X		
2208 90 41 2208 90 69 2208 90 78	— — Ouzo y otras bebidas espirituosas	X		X	X	X
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores :					
2520 20	— Yesos calcinados	X			X	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos :					
2839 90 00	— Los demás	X			X	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos :					
	Todas las mercancías, excepto las de los códigos NC 2905 43, 2905 44 y 2941 10	X			X	
2905 43 00	Manitol	C			C	
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	C			C	
2941	Antibióticos :					
2941 10	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos :					
	— — Cuya fabricación exija, por kilogramo, una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg	X			C	
	— — Los demás	X			X	
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	X			X	
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal) aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal				X	
3204 11 00 a 3204 19 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes				X	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :					

1	2	3	4	5	6	7
3302 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas :</li> <li>— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas :</li> <li>— — — Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :</li> <li>— — — — Las demás (de grado alcohólico adquirido igual o inferior al 0,5 % vol) :</li> </ul>					
3302 10 29	— — — — Las demás					X
3307	<p>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes :</p> <p>— Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas :</p>					
3307 49 00	— Las demás que "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	X			X	
3307 90	— Las demás	X			X	
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes :					
3401 19	— Los demás	X			X	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón): preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluida las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401	X			X	
3403	<p>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componentes básicos el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos :</p> <p>— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos :</p>					
3403 11	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias	X				
3403 19	— — Las demás :					
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
3405	Betunes y cremas para calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404	X			X	
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso	X			X	
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de lamidón o de fécula modificados; colas; enzimas: mercancías de las partidas 3503, 3504, 3506 y 3507	X			X	
3501	Caseínas, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína:					
3501 10	— Caseínas					C
3501 90	— Los demás:					
3501 90 10	— — Colas de caseína					X
3501 90 90	— — Las demás					C
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:					
	— Ovoalbúmina:					
3502 11	— — Seca:					
3502 11 10	— — — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 11 90	— — — Las demás	X		C	X	
3502 19	— — Las demás					
3502 19 10	— — — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 19 90	— — — Las demás	X		C	X	
3502 20	— Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:					
3502 20 10	— — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	X			X	
3502 20 91 y 3502 20 99	— — Las demás	X			X	C
3502 90	— Los demás	X			X	
ex 3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas de la partida 3505 10 50	X	X			
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	X				
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:					
	— Todos los productos	X				
	— Todos los productos, con exclusión de aquellos de la partida 3809	X			X	

1	2	3	4	5	6	7
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
3809 10	- A base de materias amiláceas	X	X			
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	C			C	
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias:					
3901 a 3914	- Formas primarias	X			X	
3915 a 3926	- Desechos recortes y desperdicios; semi-productos; manufacturas	X				
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:					
4813 90	- Los demás:					
4813 90 90	- - Los demás	X				
4818 10	Papel higiénico	X				
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:					
4823 11 y 4823 19 00	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos	X				
4823 20 00	- Papel y el cartón filtro	X				
4823 51 y 4823 59	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos	X				
4823 90 50 y 4823 90 90	- - - Los demás	X				
ex 6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso (placas, paneles y artículos similares)				X	

## ANEXO II

## « ANEXO E

Coefficientes de conversión en productos de base para los productos citados en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 :

Código NC	Producto agrícola transformado	Coefficiente	Producto de base
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de grasas no superior al 1,5 %	1,20	maíz
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 %	1,10	maíz
1102 30	Harina de arroz	1,00	arroz partido
1102 90 10	Harina de cebada	1,20	cebada
1102 90 30	Harina de avena	1,20	avena
1103 12 00	Grañones y sémola de avena	1,8	avena
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas no superior al 1,5 %	1,20	maíz
1103 13 90	Grañones y sémola de maíz con un contenido de grasas superior al 1,5 %	1,20	maíz
1103 14 00	Grañones y sémola de arroz	1,00	arroz partido
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno	1,00	centeno
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada	1,55	cebada
1103 21 00	"Pellets" de trigo	1,02	trigo blando
1103 29 10	"Pellets" de centeno	1,00	centeno
1103 29 20	"Pellets" de cebada	1,02	cebada
1103 29 30	"Pellets" de avena	1,00	avena
1103 29 40	"Pellets" de maíz	1,00	maíz
1103 29 50	"Pellets" de arroz	1,00	arroz partido
1104 11 90	Copos de cebada	1,40	cebada
1104 12 90	Copos de avena	1,80	avena
1104 19 10	Granos aplastados o copos de trigo	1,02	trigo blando
1104 19 30	Granos aplastados o copos de centeno	1,40	centeno
1104 19 50	Granos aplastados o copos de maíz	1,44	maíz
1104 19 91	Copos de arroz	1,00	arroz partido
1104 21 10	Granos mondados de cebada (descascarillados o pelados)	1,50	cebada
1104 21 30	Granos mondados y troceados o triturados (llamados "Grutze" o "grutten") de cebada	1,50	cebada
1104 21 50	Granos perlados de cebada	1,60	cebada
1104 22 20	Granos mondados de avena (descascarillados o pelados)	1,60	avena
1104 22 30	Granos mondados y troceados o triturados de avena (llamados "Grutze" o "grutten")	1,70	avena
1104 23 10	Granos mondados de maíz (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,30	maíz
1104 29 11	Granos mondados de trigo (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	1,02	trigo blando
1104 29 51	Granos de trigo solamente triturados	1,00	trigo blando
1104 29 55	Granos de centeno solamente triturados	1,00	trigo blando
1104 30 10	Granos de trigo enteros, aplastados, en copos o molidos	0,25	trigo blando
1104 30 90	Granos de otros cereales enteros, aplastados, en copos o molidos	0,25	maíz

Código NC	Producto agrícola transformado	Coefficiente	Producto de base
1107 10 11	Malta sin tostar de trigo en forma de harina	1,78	trigo blando
1107 10 19	Malta sin tostar de trigo en otra forma	1,3	trigo blando
1107 10 91	Malta sin tostar de otros cereales en forma de harina	1,78	cebada
1107 10 99	Malta sin tostar de otros cereales en otra forma	1,3	cebada
1107 20 00	Malta tostada	1,52	cebada
1108 11 00	Almidón de trigo	2,00	trigo blando
1108 12 00	Almidón de maíz	1,60	maíz
1108 13 00	Fécula de patata	1,60	maíz
1108 19 10	Almidón de arroz	1,52	arroz partido
ex 1108 19 90	Almidón de centeno o avena	1,60	maíz
1702 30 51	Glucosa y jarabe de glucosa <sup>(1)</sup> (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % con un contenido de peso, sobre el producto seco, del 99 % o más de glucosa, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	2,09	maíz
1702 30 59	Glucosa y jarabe de glucosa <sup>(1)</sup> (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, con un contenido en peso, sobre el producto seco, del 99 % o más de glucosa, los demás	1,60	maíz
1702 30 91	Glucosa y jarabe de glucosa <sup>(1)</sup> (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	2,09	maíz
1702 30 99	Glucosa y jarabe de glucosa <sup>(1)</sup> (excepto la isoglucosa), sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %, los demás	1,60	maíz
1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa <sup>(1)</sup> (excepto la isoglucosa), con un contenido en peso de fructosa, sobre el producto seco, del 20 % (incluido) al 50 % (excluido), los demás	1,60	maíz
ex 1702 90 50	Maltodextrina, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	2,09	maíz
ex 1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, los demás	1,60	maíz
1702 90 75	Azúcar y melaza, caramelizados en polvo, incluso aglomerado	2,19	maíz
1702 90 79	Azúcar y melaza caramelizados, los demás	1,52	maíz
2106 90 55	Jarabes de azúcar de glucosa o maltodextrina aromatizados o con colorantes añadidos	1,60	maíz
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos, incluso aglomerados en forma de "pellets", del cribado, la molienda o de otros tratamientos del trigo	0,08	trigo blando

<sup>(1)</sup> Con exclusión de la isoglucosa. »